

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 00278 00

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado
DISPONE:

ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra **NELLY ELVIRA MONSALVO DE SERRANO, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.-ISA ESP** y **BANCOLOMBIA S.A.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia al extremo demandado conforme lo disponen los artículos 291, 292 y s.s., del C.G.P., teniendo en cuenta además para tal fin las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 592 del C.G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-33639. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).

Tal como lo prevé el numeral 4 del art. 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del art. 376 del C. G. del P., y sin perjuicio de lo establecido en el art. 7 del Decreto 798 de 2020, para llevar a cabo inspección judicial sobre el predio objeto de la presente acción, se comisiona con amplias facultades a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar (Cesar). (art. 37 *ib ídem*). Líbrese atento comisorio con los insertos del caso.

En atención a lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 798 de 2020, se autoriza al extremo demandante, a saber, **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, el ingreso al predio denominado "SINAMAICA" ubicado en la Vereda Aguas Blancas (según folio de matrícula) y/o Loma Fresca (según Igac), del municipio de Valledupar (Cesar), de propiedad de **NELLY ELVIRA**

¹ Estado electrónico número 58 del 19 de octubre de 2020

MONSALVO DE SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía 26.938.634, a efecto de ejecutar las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda y referidas a:

a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento Página 4 de 13 ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Conforme a lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 798 de 2020 por secretaría expídase copia autentica de este proveído y ofíciase a la Inspección de Policía de Valledupar (Cesar), comunicando lo aquí decidido, a efectos de garantizar la efectividad de esta orden judicial.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO